

ORIGINAL

-2690-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 19 22:08

Recibo:

Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de siete fojas, tamaño carta, escritas por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Amaro Eliosa Alberto, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso.

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

ACTOR: Alberto Amaro Eliosa

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA

ASUNTO: Se presenta Juicio DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Tlaxcala, Tlaxcala a 19 de AGOSTO de 2021.

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CDMX DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

Alberto Amaro Eliosa, en mi calidad de Candidato a Regidor del municipio de Papalotla de Xicohtencatl, del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que se encuentra debidamente reconocida la autoridad indicada como responsable, señalando el correo electrónico ojalaestrada1@gmail.com, en los términos señalados, ante esta Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos, 35 fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1, 3, 12 número 1 inciso C y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, Y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo en tiempo y forma a presentar Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales De Los Ciudadanos, al tenor de los requisitos señalados en la referida Ley.

I. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Ambos requisitos se cumplen en el proemio de la presente demanda de Juicio Electoral.

II. Acto o resolución que se impugna. SENTENCIA TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS

III. Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

IV. Elección impugnada: Elección del Ayuntamiento, de Papalotla de Xicohtencatl, en el Estado de Tlaxcala, correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

V.- Actos y/o resolución impugnados:

1. . SENTENCIA TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS
2. El Acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se asignan las regidurías para el Estado de Tlaxcala, concretamente en cuanto hace a la asignación de regidurías del municipio de Papalotla de Xicohtencatl, al dejarme fuera de la integración.

VI. AGRAVIOS: Los descritos en el capítulo respectivo.

VII. PRUEBAS: Las cuales se ofrecen en el capítulo respectivo en el presente.

VIII. NOMBRE Y FIRMA: Quedan satisfechos como se aprecia en la última hoja de este escrito.

IX. Hechos

1.- El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

2.- De conformidad con el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la elección se realizó el día nueve de junio del año en curso.

3. El mismo nueve, concluyó el cómputo de la elección municipal de Papalotla de Xicohtencatl.

4. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebro sesión por la que aprobó el Acuerdo ITE-CG 251/2021 por el que se asignan las regidurías para el Estado de Tlaxcala, por lo que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Para el Estado de Tlaxcala **se presenta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de haber concluido el acto o resolución que se impugna.**

X. Preceptos violados. Son violados en perjuicio de mi representado los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Tlaxcala que se precisan en cada uno de los agravios, siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO EL ACUERDO ITE-CG 251/2021 POR CUANTO HACE A QUE EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA, NO SE HAYA OBSERVADO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, DE MANERA HORIZONTAL Y VERTICAL.

El Tribunal Electoral valido en su . **SENTENCIA TET-JDC-327/2021 Y ACUMULADOS**, el que el Consejo General, al realizar las asignaciones, dejara de observar el principio de paridad de género, el cual ha sido criterio reiterado por parte de las autoridades electorales, que debe cumplirse de manera horizontal y vertical, en ese sentido se desprende del acuerdo que el instituto hace la asignación, conforme a la primera propuesta que tenían los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	RICARDO LARA PEREZ
Sindicatura	PT	ANAID CORONA CALDERON	LIZBETH BERRRUECOS CORTES
Regiduría 1°	PRI	OSWALDO MUÑOZ HERNANDEZ	SALOMON LIMON TORRES
Regiduría 2°	MORENA	ARMANDO LIMA ZEMPOALTECATL	DAVID HERNANDEZ LIMA
Regiduría 3°	RSP	JUAN CARLOS LIMA SANCHEZ	GENARÓ CORTES HERNANDEZ
Regiduría 4°	PES	JOSE LUIS CORONA SANCHEZ	AURELIO BERRUECOS LOPEZ
Regiduría 5°	PVEM	ELISEO ATONAL CORTES	LEONEL MUÑOZ LARA
Regiduría 6°	PRI	MARIA DEL MAR CORONA AMARO	ANA KAREN SUAREZ MEZA

93

Regiduría 7°	PRD	ALBERTO AMARO ELIOSA	ANGEL FERNANDO PEREZ LARA
--------------	-----	----------------------	---------------------------

Posteriormente al hacer la verificación del cumplimiento de paridad, lo que hace el Consejo General del ITE, es sustituir la quinta y la séptima regiduría, quedando de la siguiente manera la integración aprobada:

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PT	JUAN OCTAVIO ROJAS CRUZ	RICARDO LARA PEREZ
Sindicatura	PT	ANAID CORONA CALDERON	LIZBETH BERRRUECOS CORTES
Regiduría 1°	PRI	OSWALDO MUÑOZ HERNANDEZ	SALOMON LIMON TORRES
Regiduría 2°	MORENA	ARMANDO LIMA ZEMPOALTECATL	DAVID HERNANDEZ LIMA
Regiduría 3°	RSP	JUAN CARLOS LIMA SANCHEZ	GENARO CORTES HERNANDEZ
Regiduría 4°	PES	JOSE LUIS CORONA SANCHEZ	AURELIO BERRUECOS LOPEZ
Regiduría 5°	PVEM	ADRIANA LOPEZ MARTINEZ	CLAUDIA MORALES NAVARRO
Regiduría 6°	PRI	MARIA DEL MAR CORONA AMARO	ANA KAREN SUAREZ MEZA
Regiduría 7°	PRD	MA. DEL ROCIO BERRUECOS PEREZ	FRANCISCA MONTECILLO ROMERO

Ahora bien, de la tabla anterior se aprecia que el instituto solo cumplió con la integración del ayuntamiento de manera paritaria, solo en cuanto hace a los porcentajes, sin observar el principio que debe imperar y que ha sido criterio reiterado por todas las instituciones electorales, de que la paridad de género debe ser de manera horizontal y vertical, tan es así que a todos los partidos políticos se nos exigió que en la solicitud de registro de la planilla, los candidatos que se presentaran fueran, de manera escalonada, es decir si se iniciaba con la presentación de un candidato a presidente municipal hombre, la sindico debía ser mujer, el primer regidor hombre, la segunda regidora mujer, y así hasta agotar las candidaturas, y de manera viceversa a la hora de presentar candidata a presidenta municipal mujer, por lo que esta integración es a todas luces ilegal e inconstitucional. En ese sentido suponiendo sin conceder que los otros criterios que se deben tener en consideración a la hora de asignar regidores, están bien, la asignación cumpliendo con el principio de paridad de género de manera horizontal y vertical, debió haber sido de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO QUE LE CORRESPONDE EL CARGO	GENERO QUE CORRESPONDE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	HOMBRE
SINDICATURA	PT	MUJER
REGIDURIA 1	PRI	HOMBRE

REGIDURIA 2	MORENA	MUJER
REGIDURIA 3	RSP	HOMBRE
REGIDURIA 4	PES	MUJER
REGIDURIA 5	PVEM	HOMBRE
REGIDURIA 6	PRI	MUJER
REGIDURIA 7	PRD	HOMBRE

En ese sentido el Tribunal en la sentencia de merito corroboro la inconstitucionalidad y los criterios reiterados del sistema electoral.

SEGUNDO. ME CAUSA AGRAVIO, EL ACUERDO ITE-CG 251/2021 EN CUANTO HACE A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE PAPALOTLA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP) Y AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES), POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES.

Me causa agravio que el tribunal haya inaplicado el artículo 271 fracción III de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala, contempla el umbral electoral para tener derecho a la asignación, la cual será atendiendo al principio que impera en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional, para el efecto se transcribe el artículo, en cuanto al estudio que aquí se presenta, interesa:

Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Tlaxcala

271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I...

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

...

En ese sentido nos remitimos a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual en el artículo 32 fracción II refiere, que para tener derecho a la asignación de diputados es necesario que los partidos políticos alcancen el 3.125%.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda, siendo una de ellas el derecho a participar en la asignación de espacios de poder por la vía de la representación proporcional, tal como las regidurías de representación proporcional en el estado de Tlaxcala.

Es por ello que los partidos políticos, PES y RSP al tener registro nacional, y no haberlo conservado derivado de que su votación nacional no supero el umbral electoral, puesto que al concluir los cómputos distritales, arrojó que los porcentajes del PES fue de 2.75% y de RSP 1.77%, por tanto no tienen derecho a la asignación de espacios por la vía de la representación proporcional, y en ese sentido no tienen derecho a la asignación de regidurías en el municipio de Papalotla, aun cuando en el municipio superaron el umbral electoral, no son partidos municipales, ni locales, en tanto al ser partidos nacionales, su registro no depende de superar el umbral en elecciones municipales.

TERCERO. Me causa agravio que el OPLE, haya tomado en consideración para determinar la votación total válida, los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral establecido para acceder a la repartición de las regidurías, esto es el 3.125%, cuando ha sido criterio reiterado por parte de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que para calcular la votación total válida, se deben quitar los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los de los partidos que no alcanzaron el umbral electoral, y los que no tienen derecho por pérdida del registro como acontece en este caso en particular en el que el PES y RSP no tienen derecho a la asignación de regidores por perder su registro nacional, bajo los argumentos vertidos en el agravio anterior.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 317 de la Ley General se solicita que la autoridad responsable haga llegar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las documentales idóneas para que el tribunal resuelva conforme a derecho.

Adicionalmente, aporto las pruebas siguientes:

- Copia de credencial de elector.

- Copia del acuerdo en el que se aprueba el registro de la planilla en la que estaba considerado como propuesta a primer regidor.

II.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a los intereses de los comparecientes, según ha quedado expuesto.

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a esta parte actora.

IV. La documental privada consistente en la captura de pantalla por la cual me notificaron del acto via correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, a esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado formalmente el presente Juicio.

SEGUNDO.- Que se revoque el acuerdo impugnado con clave ITE-CG 251/2021 por el que se asignan las regidurías para el Estado de Tlaxcala, concretamente en cuanto hace a la asignación de regidurías del municipio de Papalotla de Xicohtencatl, al dejarme fuera de la integración.

TERCERO.- Que el Tribunal Electoral resuelva en plenitud de jurisdicción conforme a los argumentos planteados, la integración de regidores del municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

CUARTO.- Que se me integre a la asignación de regidurías del municipio de Papalotla de Xicohtencatl y en consecuencia se me entregue la constancia que me acredite como regidor del municipio de Papalotla de Xicohtencatl.

TLAXCALA, TLAXCALA, A 19 DE AGOSTO de 2021



ALBERTO AMARO ELIOSA
CANDIDATO Y PROXIMO REGIDOR DE
PAPALOTLA DE XICOHTENCATL.

